



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2847-2003-AA/TC  
PIURA  
MANUEL HILDEBRANDO  
OGOÑA ZEGARRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Hildebrando Ogoña Zegarra contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 83, su fecha 22 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin que se le inaplique el Memorando N.º 070-2003/MPS-OADM-UPER, de fecha 5 de enero de 2003, y se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitraria destitución o en otro de igual nivel. Manifiesta haber sido contratado bajo la modalidad de servicios no personales desde el 1 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002 como jardinero, con cargo al Proyecto de Parques y Jardines; y que, habiendo acumulado más de un año de servicios ininterrumpidos, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos que se encuentren dentro de este supuesto, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al obviarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que el actor prestó servicios no personales en calidad de jardinero para labores de duración determinada y en la Partida de Proyectos de Inversión, de manera que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable sino más bien el artículo 2º de la mencionada ley, sin que se le haya vulnerado ningún derecho constitucional.

El Primer Juzgado Civil de Sullana, con fecha 30 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, considerando que en autos está acreditado que el demandante desarrolló labores de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido, por lo que resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que el recurrente fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales y que fue remunerado con la Partida de Proyectos de Inversión, por lo que no le es aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece de autos a fojas 2 y 3, el recurrente no laboró en forma ininterrumpida por más de un año para la emplazada, puesto que no fue contratado los meses de enero y noviembre de 2002; por tal razón, no le es aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041.
2. En efecto, el artículo precitado establece que un trabajador que ha laborado en forma ininterrumpida por más de un año en labores de naturaleza permanente no puede ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, lo que no ha sucedido en el caso de autos; en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del actor, por lo que la demanda no puede ser estimada.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*

*Al. Guirre Roca*

*Gonzales Ojeda*